



Expte. N° 140/2020
Resolución N.° 170/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2020.

Reclamante: Asociación Centro Excursionista de Petrer.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Petrer.

VISTA la reclamación número **140/2020**, interpuesta por la Asociación Centro Excursionista de Petrer formulada contra el Ayuntamiento de Petrer, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación Centro Excursionista de Petrer presentó por vía electrónica una reclamación contra el Ayuntamiento de Petrer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el 12 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1164638, frente a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 27 de marzo de 2020, referida a un contrato de concesión de servicio público entre el Ayuntamiento y la empresa FOBESA, S.A.

Segundo.- En fecha 18 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Petrer escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 18, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de septiembre de 2020, con n.º de registro GVRTE/2020/1432002, el Ayuntamiento de Petrer formuló las oportunas alegaciones, exponiendo lo siguiente:

“Adjunto resolución de la Alcaldía n.º 2498 de fecha el pasado 17 de septiembre, autorizando a la Asociación interesada el acceso y remitiendo la documentación aportada al respecto por los servicios administrativos del Ayuntamiento.

Asimismo, le indico que, desde la solicitud cursada el pasado 27 de marzo en el Ayuntamiento, según consta en su propio escrito, una vez reanudados los plazos administrativos tras su suspensión por el estado de alarma, de forma, entiendo diligente, se ha tramitado el correspondiente expediente.

Así, mediante Providencia de la Alcaldía, se solicitó informe a Secretaría en fecha 16/07/2020 que fue elevado el 16/07/2020 para, tras nueva Providencia, solicitar informes a Intervención, Contratación/Servicios Generales que fueron evacuados el 21 y 23 de julio respectivamente, para previa la resolución, conceder audiencia a los interesados, según nueva Providencia de finales de 28/07/2020.

Todo ello consta debidamente reflejado en la resolución referida inicialmente y que, reitero, se aporta al presente.”

Cuarto.- El 1 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 6 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Petrer, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Petrer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, referida a un contrato de concesión de servicio público entre el Ayuntamiento y la empresa FOBESA, S.A., constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya

sido así: el Ayuntamiento de Petrer expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 30 de septiembre de 2020 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada en fecha 27 de marzo de 2020, mediante resolución de la Alcaldía n.º 2498 de fecha 17 de septiembre, autorizando a la Asociación interesada el acceso y remitiendo la documentación aportada al respecto por los servicios administrativos del Ayuntamiento.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Petrer estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho